000114/2009

----Trelew, mayo 2009.- ----------

----**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------

1.- A fojas 60/61 esta Cámara dictó la resolución interlocutoria N° 72/2009, que en lo sustancial confirmó los puntos I a V de la resolución de fojas 36/39 que había rechazado la excepción de inhabilidad de título opuesta por los demandados.----------

--- Viene ahora la parte ejecutada (actora en el ppal.) a interponer contra ese decisorio recurso extraordinario de casación, por presunta contradicción (art. 288 inc. “d” del C.P.C.C.), comenzando a exponer sus agravios a partir de fojas 66 vuelta, punto 9. -----

--- A fojas 67 (último ap. y vta.) en síntesis dijo el casacionista: **A)** que algunos fallos interlocutorios dictados en los años 1997, 2006, 2008 por esta Cámara y otro fallo dictado por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, por un lado, se contradicen con lo resuelto en la interlocutoria N° 72 ahora sometida a casación; y **B)** también expresó que encuentra contradicción entre la sentencia homologatoria del acuerdo del 17/03/09 y su aclaratoria del 07/04/09 dictadas por esta Alzada en el expediente principal, y la sentencia que ahora es objeto de recurso extraordinario en este incidente. ---------- ----------

--- A fojas 69 (anteúltimo ap.) agregó que “las decisiones que se recurren omiten considerar los artículos 19 y 20 del Dto. Ley 2200 y el límite establecido por el artículo 505 del Código Civil”. A fojas 69 vuelta-11 y 12 sostuvo que en el decisorio en cuestión ha sido violado el artículo 166 inciso 1° del Código procesal Civil y Comercial, y que hubo un apartamiento de lo establecido en el artículo 49 del Dto. Ley 2200. ----------

--- 2.- Sabido es que el artículo 286 del Código ritual establece que el recurso de casación procede contra sentencias definitivas, entendiéndose por tal la que aún cuando haya recaído sobre un incidente, termine la litis o haga imposible su continuación. ---------- ----------

--- De haber podido sortear el recurrente el carácter interlocutorio de la sentencia N° 72, en el umbral del examen formal resulta necesario detenerse en lo que es la pretensión del casacionista, a saber: que “*ad eventum se deduce la casación en ambos expedientes (ppal. e incidente) correspondiendo su acumulación y agregación por cuerda a los efectos del dictado de una única resolución*” (fs. 65, anteúltimo ap.). ---------

--- El vocablo latino *ad eventum,* eventualmente, aplícase al caso de una cuestión subsidiaria, para ser considerada *ad eventum.*(Gernaert Willmar, Lucio R. R.., *Diccionario de aforismos y locuciones latinas de uso forense*, Ed. Abeledo-Perrot 2000, p. 22). ---------- --------

--- La forma de manifestar la parte ejecutada su voluntad de interponer el recurso de casación es notoriamente equívoca, provocando que resulte inconducente que *ad eventum* se deduzca recurso de casación en dos expedientes. No se ha cumplido entonces en forma adecuada con la exigencia legal que los recursos han de ser

deducidos en términos claros y concretos (STJCH sent. 104/99 SRE del 30/12/99). Menos aún resulta procedente la acumulación solicitada, por no concurrir los requisitos que el Código ritual establece en el Título IV, Capítulo II.----------

--- Cierto es que teniendo suficiencia técnica el memorial y habiendo distinguido correctamente los dos supuestos casatorios (quebrantamiento de formas y violación de la ley o doctrina legal), invocando uno en subsidio del otro, con absoluta claridad, se concede al Superior Tribunal de Justicia ámbito bastante para conocer en las impugnaciones deducidas (STJ, sent. def. 43/88), mas no es esta la pretensión que el recurrente .planteó en el caso. ----------

--- Resulta necesario que el escrito de introducción del medio de impugnación contenga el fundamento necesario y suficiente para sustentar el recurso, lo que, en expresión a menudo utilizada por la jurisprudencia y doctrina, implica que “el recurso se baste a sí mismo”. De manera que no necesite ser suplido por otros escritos…(Vescovi, Enrique, *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*, Ed. Depalma, 1988, p. 221), ni por otro expediente, tal como se pretende. ----------

--- La Alzada debe ser rigurosa en el examen que de conformidad con el artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial debe indefectiblemente realizar (STJ sent. n° 38 SRE del 14/05/07). En esa dirección y por lo hasta aquí expuesto, procede declarar inadmisible el recurso extraordinario de casación de fojas 65/70. ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 65/70 por la parte ejecutada, contra la sentencia interlocutoria N° 72/2009 dictada por esta Cámara. ----------

---Tener presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal (art. 14 Ley 48). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

---- REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009-SIC “A”-Conste.- ----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA